



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 206, 336, 365, 367, 383 y 386 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”* introdujo modificaciones en materia de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política, las modificaciones de carácter legal que se efectúen en materia del impuesto sobre la renta y complementarios incluidas las que inciden en la determinación de la retención en la fuente a título del mismo impuesto *“no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley”*.

Que la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, es un mecanismo anticipado de recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios que se practica en el periodo gravable en que se efectúa el pago o abono en cuenta al trabajador.

Que para efectos de la aplicación del artículo 386 del Estatuto Tributario que desarrolla el procedimiento 2, los agentes retenedores deben calcular en el mes de junio el porcentaje fijo de retención en la fuente, para ser aplicado en los pagos o abonos en cuenta que se efectúen en los meses de julio a diciembre; y en el mes de diciembre, deben calcular el porcentaje fijo de retención para ser aplicado

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.”*

en los pagos o abonos en cuenta que se efectúen en los meses de enero a junio del año siguiente.

Que se requiere adicionar el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. del presente Decreto, para que los agentes retenedores apliquen las disposiciones legales que estarán vigentes en el periodo gravable en que se deba practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, al momento del cálculo del porcentaje fijo de la retención en la fuente a que alude el artículo 386 del Estatuto Tributario en el mes de diciembre, como se expuso en el considerando anterior.

Que el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario fueron modificados por el artículo 2 de la Ley 2277 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. *Modifíquense el numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:*

10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida. en el presente numeral.

PARÁGRAFO 3. *[...]*

PARÁGRAFO 5. *La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.”*

Que el artículo 336 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 7 de la Ley 2277 de 2022, así:

“ARTÍCULO 7. *Modifíquese el artículo 336 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL. *Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:*

- 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.*
- 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.*
- 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.”*

el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

4. [...]”

Que se requiere sustituir el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6. y el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para incorporar las modificaciones introducidos por la Ley 2277 de 2022, relacionadas con el valor absoluto de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario -UVT anuales, y el tratamiento opcional de costos o deducciones que pueden aplicar las personas naturales por rentas diferentes a una relación laboral o legal y reglamentaria, a que aluden las referidas disposiciones.

Que el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, fue modificado por el artículo 8 de la Ley 2277 de 2022, así:

“ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero del párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. *La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.”*

Que por la modificación mencionada en el considerando anterior, se hace necesario sustituir el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer en la reglamentación la procedencia de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, cuando el agente retenedor por regla general aplique a la persona natural la renta exenta prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la procedencia de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 392 del mismo estatuto, cuando la persona natural solicite al agente retenedor la aplicación de costos y deducciones, tratamiento este último, que excluye la aplicación del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Que el párrafo 3 del artículo 383 del Estatuto Tributario establece:

“PARÁGRAFO 3. *Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.”*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.”*

Que inciso primero del artículo 365 del Estatuto Tributario señala:

“ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. *El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.”*

Que el artículo 367 del Estatuto Tributario dispone:

“ARTÍCULO 367. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. *La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.”*

Que la modificación de los límites en Unidades de Valor Tributario -UVT, de que tratan los numerales, 10 del artículo 206 y 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, efectuada por los artículos 2 y 7 de la Ley 2277 de 2022, generará diferencias entre el valor retenido a título del impuesto sobre la renta a cargo de las personas naturales que perciban rentas de trabajo y el valor determinado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo año gravable, y las diferencias a las que se alude, impiden que se anticipe en un valor real o aproximado, el valor del impuesto a determinar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del respectivo año gravable.

Que para el cumplimiento del mandato del artículo 367 del Estatuto Tributario, se requiere la asignación de la retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo, que tenga como finalidad anticipar el recaudo del mismo impuesto acercando la tributación definitiva, a las retenciones en la fuente practicadas, sin perjuicio de que el sujeto pasivo de la retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo, pueda solicitar el aumento, la disminución o su inaplicación.

Que la retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo de que trata el considerando anterior, aplicará a partir del mes siguiente a la entrada en vigencia de este Decreto.

Que la retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo que se adiciona en el artículo 1.2.4.1.42. al Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, fue calculada por la Subdirección de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para efectos de la

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.”*

anticipación del recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios y en cumplimiento del objeto de que trata el artículo artículo 367 del Estatuto Tributario.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Párrafo 2. Los agentes retenedores al momento de determinar el porcentaje fijo de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios previsto en el artículo 386 del Estatuto Tributario y desarrollado en el presente artículo, aplicarán para el cálculo, las disposiciones legales vigentes para el periodo gravable en que se efectuarán los pagos o abonos en cuenta al trabajador.”

Artículo 2. Sustitución del numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“6. Los ingresos percibidos por las personas naturales por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria podrán aplicar lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, siempre y cuando, las personas naturales manifiesten por escrito y bajo la gravedad del juramento que no se tomarán costos o deducciones asociados a dichas rentas.”

“Párrafo 3. Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones no pueden superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario -UVT anuales.

Los límites mencionados en el inciso anterior, no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.”*

ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 del Estatuto Tributario.”

Artículo 3. Sustitución del inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Párrafo 2. La prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, no estarán sometidas al límite del cuarenta por ciento (40%) ni a las mil trescientas cuarenta (1.340) Unidades de Valor Tributario - UVT anuales que establece el artículo 336 del Estatuto Tributario.”

Artículo 4. Sustitución del párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Párrafo 4. Las personas naturales que perciban rentas de trabajo diferentes a las provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria que no soliciten al agente retenedor la aplicación de costos y deducciones de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 1.2.4.1.6 de este Decreto, se rigen por lo previsto en el artículo 383 del Estatuto Tributario.”

Artículo 5. Adición del artículo 1.2.4.1.42. al Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.2.4.1.42. al Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.4.1.42. Retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo. Los agentes retenedores efectuarán una retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo, denominada *“Tarifa adicional”* a la establecida en el inciso 1 del artículo 383 del Estatuto Tributario.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, a la tarifa marginal que establece el inciso 1 del artículo 383 del Estatuto Tributario, se le adicionará la *“tarifa adicional”*, obteniendo la tarifa marginal consolidada que le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a las personas naturales cuyos

Continuación del Decreto: “Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.”

ingresos provengan de rentas de trabajo a las que les aplica la retención en la fuente prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará hasta el último día del mes en que la persona natural manifieste por escrito que no le practiquen la retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo o que se le practique una retención en la fuente diferente a la establecida en la tabla siguiente. Así, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud mencionada se aplicará la tarifa de retención prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario o esta última junto con la adicional que solicite la persona natural, según sea el caso.

De conformidad con lo anterior, la retención en la fuente será el resultado de aplicar la siguiente tabla:

Rango en UVTs		Tarifa marginal	Tarifa adicional	Tarifa marginal consolidada	retención en la fuente
desde	hasta	Art. 383 E.T.			
>0	95	0%	0%	0%	0
>95	150	19%	1,5%	20,50%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT) x 20.5%
>150	360	28%	7%	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT) x 35%+11 UVT
>360	640	33%	4%	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT) x 37%+85 UVT
>640	945	35%	3%	38%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 38%+188 UVT
>945	2300	37%	2%	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 39%+304 UVT
>2300	en adelante	39%	2%	41%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 41%+833 UVT

Parágrafo 1. Los agentes de retención deberán divulgar e informar el contenido del presente artículo a las personas naturales sujetas a la retención en la fuente de que trata el artículo 383 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Cuando el agente retenedor aplique la tarifa marginal consolidada

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.”*

dispuesta en este artículo, no se aplicará la tabla prevista en el artículo 1.2.4.1.17. del presente Decreto, en razón a que la tarifa marginal consolidada ya contiene la tarifa marginal prevista en el inciso 1 del artículo 383 del Estatuto Tributario.”

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42, sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El artículo 5 de este Decreto aplicará a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
Fecha (dd/mm/a):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto:	Por el cual se reglamentan los artículos 206, 336, 383 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2277 de 2022 y los artículos 365, 367 y 386 del Estatuto Tributario, se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42., se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones” introdujo modificaciones en materia el impuesto de renta y complementarios de las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en el país, tales como:

- La modificación del numeral 10 y los párrafos 3 y 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario, por el artículo 2 de la Ley 2277 de 2022, en relación con el porcentaje de renta exenta del valor total de los pagos por concepto de rentas de trabajo y su limitación anual, la aplicación de la renta exenta por concepto de pensiones a aquellas obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.
- La modificación al artículo 336 del Estatuto Tributario por el artículo 7 de la Ley 2277 de 2022, que trata sobre la renta líquida gravable de la cédula general.
- La modificación al inciso 1 del párrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario por el artículo 8 de la Ley 2277 de 2022, en lo relacionado con la posibilidad de aplicar las tarifas allí establecidas a los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Teniendo en cuenta las modificaciones mencionadas anteriormente, se hace necesario modificar parcialmente los artículos 1.2.4.1.4, 1.2.4.1.6. y 1.2.4.1.14., del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, respecto a la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes, para actualizarlo con base en los cambios de ley, así:

1. Establecer una regla general, que indique que los agentes retenedores cuando establecen el porcentaje fijo de retención en la fuente bajo el procedimiento 2, que determinan en el corte de diciembre y que aplica para el primer semestre del año siguiente, puedan calcularlo con base en las normas tributarias que rijan para el correspondiente año gravable, lo anterior, considerando en que las disposiciones tributarias que se expidan producto de una reforma tributaria aplican para el periodo siguiente.
2. Actualizar los nuevos límites de las rentas exentas y deducciones que aplican en la cédula general, que pasó de 5.040 UVT A 1.340 UVT.



3. Así mismo se requiere solicitar a las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo diferentes a la de una relación laboral, legal y reglamentaria, que manifiesten si se toman costos o gastos o no del desarrollo de su actividad o se tomaran la renta exenta del numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, para efectos que el agente retenedor tenga el soporte que le permita identificar como depura la base gravable para aplicar la retención en la fuente.
4. De igual forma, se requiere indicar en la reglamentación cuando se aplica la retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario y cuando la retención en la fuente del artículo 392 del mismo estatuto, precisando que no aplica la retención en la fuente por rentas de trabajo, cuando los ingresos que perciba la persona natural no es producto del trabajo desarrollado por la misma persona natural sino no a través de terceros o en desarrollo de una actividad empresarial. Lo anterior, bajo el entendido que el listado enunciativo del artículo 103 del Estatuto Tributario hace referencia a renta de trabajo bajo el contexto que son por servicios personales, es decir desarrolladas por la misma persona natural, por ejemplo el honorario que recibe el abogado por prestar su servicio profesional a la empresa, la persona que digita información a la empresa directamente, cosa diferente ocurre cuando la empresa contrata a una firma de abogados para que lo asesore o contrata a una empresa (persona natural) para que le digite la información, situación que conlleva a que esta actividad no necesariamente la realice directamente la persona natural sino a través de sus subalternos y en ese alcance le aplicaría la retención en la fuente por honorarios o servicios de conformidad con el artículo 392 del E.T.

Por otra parte, se tiene que los cambios sustanciales que introdujo la Ley 2277 de 2022 al régimen de personas naturales se concentraron en disminuir el límite absoluto de las rentas exentas y deducciones, del numeral 10 del artículo 206 y el numeral 3 del artículo 336 del Estatuto Tributario, los cuales tiene incidencia en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, generando una asimetría entre el valor recaudado por retención en la fuente y el impuesto sobre la renta a cargo de estas personas. Razón por la cual con la finalidad mitigar impactos adversos a las personas naturales que les aplica la tarifa de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, en los años gravables que deben declarar y pagar el respectivo impuesto, como son: i) Desembolsar una gran cantidad de dinero para pagar el impuesto, dado que la retención en la fuente que le practicaron mensualmente es insuficiente para cubrir el impuesto anual; ii) generar liquidación de anticipo de renta para el año gravable siguiente, dado que al practicarse una menor retención, esta no alcanza a disminuir la base del anticipo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 367 del Estatuto Tributario que establece cual es la finalidad de la retención en la fuente “La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause” y dado que esta no se cumple bajo el actual sistema de retención en la fuente, se requiere con fundamento en la facultad del artículo 365 del mismo estatuto, establecer una retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por rentas de trabajo por parte del agente retenedor, por todo pago o abono en cuenta que se realice. Esta retención en la fuente adicional se realizará siempre y cuando el contribuyente le manifieste por escrito al agente retenedor que no le practique dicha retención adicional. Con esta medida se busca mitigar los impactos adversos que puede tener la persona natural que perciba rentas de trabajo.

En este escenario, es posible que algunos contribuyentes declarantes consideren que pueden gestionar el riesgo de descalce entre la retención en la fuente y el impuesto a cargo por lo que pueden solicitar la exoneración del tratamiento que se propone en el presente decreto. Otros contribuyentes declarantes pueden considerar que la tarifa que se propone no se ajusta exactamente a su realidad por lo que pueden solicitar una tarifa de retención adicional más alta. Como se puede ver, el proyecto de decreto se inclina por una posición intermedia que permita a las personas naturales evaluar su situación particular y tomar voluntariamente la decisión que más se ajuste a sus necesidades, particularidades e intereses.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la retención en la fuente para los trabajadores tiene una lógica mensual, se incluyen unas consideraciones para que sea clara la forma en la que operan los cambios que la persona natural puede solicitar, sin que en ningún momento la tarifa aplicable de retención en la fuente sea inferior a la prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario. Así, el reglamento establece que la retención adicional aplicará a partir del mes siguiente a su entrada en vigencia. Es decir, si el decreto se publica el 25 de mayo de 2023, la retención será aplicable a partir del 1 de junio de 2023. En la misma línea, un sujeto retenido, podrá solicitar la inaplicación de esta retención adicional el 4 de junio de 2023. En consecuencia, la retención adicional de este decreto se aplicará durante el mes de junio y dejará de aplicarse el 1 de julio de 2023. A partir de este mes, la retención aplicable será la prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario. Por último, si el sujeto retenido, quiere tener una retención adicional diferente a la prevista en este decreto, podrá solicitarla en cualquier momento y esta se aplicará a partir del primer día del siguiente mes a la solicitud. Por ejemplo, si la solicitud se presenta el 4 de junio de 2023, la retención en la fuente adicional se practicará a partir del 1 de julio de 2023.

Con el objetivo de establecer técnicamente, el porcentaje de retención en la fuente adicional voluntaria que se aplicará por parte del agente retenedor, la Subdirección de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, elaboró un estudio económico en el cual determina cual sería el porcentaje de retención en la fuente adicional que deberían realizar las personas naturales residentes que perciban rentas de trabajo, con la finalidad que su retención sea lo más cercana al impuesto de renta que determine cada año, para lo cual se transcribe lo siguientes apartes del estudio:

*“En un mundo ideal, la declaración del impuesto de renta y las retenciones asociadas a conseguir los recursos en la fuente para proporcionar caja deberían ir de la mano: lo declarado en el año t debería corresponder a lo retenido en el año $t-1$. Esto raras veces se da en la práctica, pues pocas cosas son más difíciles que calibrar *pari passu* los impuestos y sus respectivas retenciones, en parte por las complejidades de determinar de forma óptima las tarifas marginales y sus tramos, como lo muestran los trabajos pioneros de Mirrless y Diamond; por las consideraciones adicionales que nacen de criterios constitucionales, que prescriben un balance entre progresividad, eficiencia y equidad, y por la constante frecuencia de múltiples cambios al sistema, que responden a la política tributaria de corto y largo plazo.*

Dependiendo de estos cambios, la realidad puede tener dos caras: en una, la administración tributaria debe responder a los contribuyentes con devoluciones de dinero, pues la suma de las retenciones practicadas es mayor que el impuesto debido; en otra, el impuesto es mayor a las retenciones practicadas, lo cual puede ser un golpe de caja a la hora de declarar y pagar con consecuencias no triviales.

Así las cosas, el presente documento describe la estrategia para estimar un esquema voluntario de retenciones sobre pagos laborales en el impuesto de renta a personas naturales, con el propósito de suavizar el impacto en la caja que tendrá el mayor impuesto a cargo que enfrentarán en el 2024 los asalariados con más de 10 millones de pesos mensuales en ingresos brutos a causa de las medidas contempladas en la Ley 2277 de 2022. (...)

Estas restricciones traen consigo un costo, pues satisfacerlas implica que no todo el choque en la caja de los contribuyentes en 2024 se puede suavizar vía retenciones en el 2023. Por otra parte, el enfoque para resolver el problema cambia, porque ahora lo que se busca encontrar es un vector de tarifas que sea consistente con traer algo del recaudo adicional y respete al mismo tiempo las restricciones. (...)

Si las retenciones tuvieran efecto durante un periodo de 12 meses, el impacto de este ajuste en las tarifas



de retención implica a precios de 2021 que se puede aliviar el golpe de caja sobre los contribuyentes en casi la mitad; no obstante, como se espera que estas medidas empiecen a tener efecto a partir de mayo, el ajuste será menor: a precios de 2023, se espera que entren en 2023 vía el ajuste de retenciones cerca de 823 mil millones de pesos....

Tabla 2. Tarifas ajustadas

Rango en UVTs		Tarifa marginal art. 383 E.T.	Tarifa adicional	Tarifa marginal Consolidada	retención en la fuente
desde	hasta				
>0	95	0%	0%	0%	0
>95	150	19%	1.50%	20.5%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)x20.5%
>150	360	28%	7%	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)x35%+11 UVT
>360	640	33%	4%	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)x37%+85 UVT
>640	945	35%	3%	38%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)x38%+188 UVT
>945	2300	37%	2%	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)x39%+304 UVT
>2300	en adelante	39%	2%	41%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)x41%+833 UVT

Por lo anteriormente expuesto, se propone incluir el artículo 1.2.4.1.42. al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en donde se establezca:

- Que los agentes retenedores cuando realicen pagos o abono en cuenta por renta de trabajo realicen la retención en la fuente a una tarifa adicional, a la establecida en el artículo 383 del Estatuto Tributario.
- Que el agente retenedor realice la retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo, hasta el momento en que el contribuyente persona natural, manifieste por escrito que no se le practique dicha retención adicional.
- Que la tarifa de retención en la fuente adicional a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de rentas de trabajo mas la tarifa marginal del inciso 1 del artículo 383 del E.T., se convierte en la tarifa de retención en la fuente consolidada que se le aplique por los pagos o abono en cuenta que recibe la persona natural sobre las rentas de trabajo.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El decreto está dirigido a las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que perciban rentas de trabajo, así como a los agentes de retención que deban realizar pagos o abonos en cuenta por estos conceptos. Esto en consideración a los cambios que trajo la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, en especial por lo dispuesto en sus artículos 2, 7, 8 y 9 que inciden en lo relacionado con los factores a considerar en la depuración de la base de retención en la fuente.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El presente decreto se expide en uso de las facultades constitucionales y legales del presidente de la República, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 206, 336, 383 y 386 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Los artículos 206, 336, 383, modificados por los artículos 2, 7 y 8 de la Ley 2272 de 2022 y el artículo 386 del Estatuto Tributario se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se adiciona el párrafo 2 al artículo 1.2.4.1.4. y el artículo 1.2.4.1.42, se sustituye el numeral 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el inciso 1 del párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14. y el párrafo 4 del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Según el estudio económico elaborado por la Subdirección de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN “, indica lo siguiente:

“Si las retenciones tuvieran efecto durante un periodo de 12 meses, el impacto de este ajuste en las tarifas de retención implica a precios de 2021 que se puede aliviar el golpe de caja sobre los contribuyentes en casi la mitad; no obstante, como se espera que estas medidas empiecen a tener efecto a partir de mayo, el ajuste será menor: a precios de 2023, se espera que entren en 2023 vía el ajuste de retenciones cerca de 823 mil millones de pesos. “



5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requiere disponibilidad presupuestal.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto no tiene incidencia directa o indirecta en el medioambiente.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Estudio económico elaborado por la Subdirección de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

(Marque con una x)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

(Marque con una x)

Estudio económico elaborado por la Subdirección de Estudios Económicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

X

Aprobó:

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN



En un mundo ideal, la declaración del impuesto de renta y las retenciones asociadas a conseguir los recursos en la fuente para proporcionar caja deberían ir de la mano: lo declarado en el año t debería corresponder a lo retenido en el año $t-1$. Esto raras veces se da en la práctica, pues pocas cosas son más difíciles que calibrar *pari passu* los impuestos y sus respectivas retenciones, en parte por las complejidades de determinar de forma óptima las tarifas marginales y sus tramos, como lo muestran los trabajos pioneros de Mirrless y Diamond; por las consideraciones adicionales que nacen de criterios constitucionales, que prescriben un balance entre progresividad, eficiencia y equidad, y por la constante frecuencia de múltiples cambios al sistema, que responden a la política tributaria de corto y largo plazo.

Dependiendo de estos cambios, la realidad puede tener dos caras: en una, la administración tributaria debe responder a los contribuyentes con devoluciones de dinero, pues la suma de las retenciones practicadas es mayor que el impuesto debido; en otra, el impuesto es mayor a las retenciones practicadas, lo cual puede ser un golpe de caja a la hora de declarar y pagar con consecuencias no triviales.

Así las cosas, el presente documento describe la estrategia para estimar un esquema voluntario de retenciones sobre pagos laborales en el impuesto de renta a personas naturales, con el propósito de suavizar el impacto en la caja que tendrá el mayor impuesto a cargo que enfrentarán en el 2024 los asalariados con más de 10 millones de pesos mensuales en ingresos brutos a causa de las medidas contempladas en la Ley 2277 de 2022. La estrategia se resume en los siguientes puntos:

1. Utilizando la base de declarantes del impuesto de renta para el año 2021, se estima el impacto que la Ley 2277 tendrá sobre los contribuyentes que tienen más de 10 millones de pesos en ingresos cedulares y cuyos ingresos laborales representan un 70% o más del total de dichos ingresos. Acotamos los impactos a los que estrictamente tienen que ver con pagos laborales, a saber, la modificación del límite anual asociado al 25% exento sobre dichos pagos y la reducción del límite asociado al 40% sobre el total de rentas exentas y deducciones. El impacto estimado, a precios del 2023, se estima en alrededor de 3.1 billones de pesos.
2. Suponiendo el cálculo de retenciones por el Método 1, y definiendo como base de retención el 60% de la renta líquida, en línea con el Estatuto Tributario (E.T.), estimamos las retenciones laborales teóricas a partir de la tabla disponible en el artículo 383 del E.T.
3. Definimos nuevas tarifas de retención consistentes con el mayor recaudo esperado para cada tramo de la tabla disponible en el artículo 383 y con el criterio constitucional de progresividad, al tiempo que garantizamos las menores distorsiones posibles sobre los agentes de retención. A precios de 2023, las retenciones adicionales se estiman en 822mil millones de pesos, lo que permite adelantar casi una tercera parte del mayor impuesto a cargo para el AG2023 y

suavizar considerablemente el impacto en caja que tendrán los contribuyentes en 2024.

4. Revisamos el estado de los saldos a favor y los saldos a pagar, una vez consideramos el impacto combinado del mayor impuesto a cargo y las mayores retenciones.

Este documento tiene dos secciones. En la primera se presenta la estimación del impacto de la Ley 2277 de 2022 (punto 1). En la segunda se presenta la estimación de la nueva tabla tarifaria, junto con los supuestos considerados, las dificultades asociadas al proceso y el análisis sobre los saldos a favor y a pagar (puntos 2,3 y 4).

IMPACTO DE LA LEY 2277 DE 2022

De los casi 4.5 millones de declarantes del impuesto de renta para el AG2021, 314218 tuvieron ingresos cedulares (laborales, honorarios, capital y no laborales) por encima de los 10 millones de pesos mensuales y estos ingresos corresponden en un 70% o más a ingresos laborales.¹ Sobre este universo se estima el impacto de la Ley 2277 de 2022, impacto que se acota a las dos medidas que directamente afectan la depuración de los ingresos laborales: i) el paso de 2880 UVTs a 790 UVTs anuales como límite a la renta exenta del 25% sobre los pagos laborales, y ii) la reducción del límite global a deducciones y rentas exentas, que pasa de 5040 UVTs a 1340 UVTs al año.

La identificación del primer impacto no es trivial, pues la casilla 36 del formulario 210 incluye ocho conceptos adicionales a la renta exenta del 25% que a su vez se usan para calcular este monto: recuérdese que para llegar al valor al que se le aplica el 25% se debe restar a la renta líquida laboral el valor de todas las deducciones y las demás rentas exentas laborales.

La identificación exacta del monto exento por concepto del 25% no es factible, por lo que nos aproximamos a este valor (de forma imperfecta) a partir de la siguiente estrategia. Sea A el valor que el declarante reporta en la casilla 36 del formulario 210. Este valor, que es el único valor que vemos en principio, es la suma de nueve conceptos que aparentemente no podemos desenredar, uno de los cuales es el valor de interés. Llamemos b a nuestro valor de interés, y sea a la suma de los ocho conceptos restantes que componen la casilla 36. De esto tenemos que $A=a+b$.

La definición de b en UVTs es la siguiente, con base en el numeral 10 del artículo 206 del E.T. y el trabajo que se hizo para la identificación de beneficios tributarios con la OCDE²:

$$b = \min[0.25 * (Renta \text{ líquida laboral} - 0.8 * Deducciones \text{ laborales} - Exentas \text{ Casilla 35-a}), 2880]$$

¹ Cubrimos gente que puede tener ingresos brutos laborales por encima de 7 millones al mes.

² Se identificó, a raíz de ese trabajo, que alrededor del 80% de las deducciones reportadas son válidas para hacer el cálculo de la renta exenta del 25%.



donde la función $\min[x,y]$ selecciona el valor más pequeño entre x y y . La expresión se puede reescribir como sigue:

$$b = \min[0.25 * (\text{Renta líquida laboral} - 0.8 * \text{Deducciones laborales} - \text{Exentas Casilla 35}) - 0.25 * a, 2880]$$

$$b = \min[D - 0.25 * a, 2880]$$

donde D se define para hacer menos pesada la notación a instancias de que agrupa una operación matemática obtenida fácilmente a partir de la información de las declaraciones. Si la casilla 36 tiene un cero, el valor de b es igual a cero. Si el valor de la casilla 36 es igual a la anterior expresión cuando a es cero, quiere decir que ninguno de los ocho conceptos de la casilla tiene valor positivo, y b es identificable. Para los otros casos, b es identificable de manera imperfecta, y se obtiene de manera indirecta a través de la identificación de a . Si $D - 0.25 * a < 2880$, $b = D - 0.25 * a$. Reemplazando este valor en $A = a + b$, obtenemos que $(A - D) / 0.75 = a$. Por otra parte, si $D - 0.25 * a > 2880$, $b = 2880$, y a sería igual a $A - 2880$.

Con esta estrategia, el valor de a es único solo si $D - 0.25 * a = 2880$, y no podemos saber en realidad cuál es el valor puntual para cada contribuyente. Tenemos dos valores posibles para esa parte de la casilla 36, y debemos escoger uno. Decidimos tomar el más grande, pues suponemos que el contribuyente declara pero protege al máximo su ingreso disponible.³

Con el valor de a establecido, es posible simular la modificación del límite de 2880 UVTs, que pasa a 790 UVTs. Este resultado alimenta la simulación del límite global de deducciones y exenciones, simulación más sencilla a causa de que todos los valores necesarios para llevarla a cabo se pueden identificar. Con estos resultados, se calcula el impuesto neto de renta y el impuesto a cargo: este último implica un monto adicional cercano a los 2.6 billones frente al escenario sin la Ley que, actualizados por el crecimiento del PIB nominal, en 2023 ascenderían a 3.1 billones de pesos.⁴

ESTIMACIÓN DE LA TABLA TARIFARIA PARA LAS RETENCIONES

Definido el valor del monto adicional por concepto de impuesto a cargo que se asocia a las dos medidas de la Ley 2277 de 2022, pasamos ahora a determinar cuánto de esos 3.1 billones será objeto de ajuste en términos de retención. Para el cálculo, consideramos tres supuestos fundamentales:

- i) No modificamos los rangos definidos en la tabla de tarifas disponible en el artículo 393. En otras palabras, este ejercicio solo pretende modificar las tarifas asociadas a cada uno de los siete tramos con el propósito de aliviar el impuesto a cargo de

³ Hay incluso “errores” en esta casilla: gente para las que a es cero y se exceden del límite de las 2880 UVTs.

⁴ Este valor es una cota inferior, pues no considera los traslados que la Ley 2277 eventualmente permitirá para personas naturales con honorarios o con pagos laborales que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.



- los contribuyentes, buscando a su vez evitar complicaciones excesivas por el lado de los agentes retenedores ante el cambio.
- ii) Los contribuyentes limitan la base de retención al máximo. Esto equivale a suponer que su base de retención corresponde al 60% de la renta líquida.
 - iii) Para evitar una gran cantidad de supuestos adicionales sobre la dinámica de los ingresos para cada contribuyente, suponemos que las personas naturales siguen el procedimiento dispuesto en el artículo 385 del E.T. para determinar la retención, lo que equivale para efectos de nuestro ejercicio a decir que la tabla tarifaria se aplica sobre una base de retención mensualizada, obtenida al dividir entre 12 la base de retención anual.

Con estos supuestos, el primer paso del ejercicio consiste en tener una idea de las tarifas que permitirían adelantar vía retenciones todo el recaudo esperado por cuenta de la Ley 2277. Esto se hace exclusivamente para tener un orden de magnitud de las nuevas tarifas, y se presenta a continuación al ser la base del ejercicio definitivo, que es en esencia una modificación de este enfoque.

Sea BR_i la base de retención del contribuyente i . Si este contribuyente pertenece al primer rango tarifario (esto es, si BR_i está entre 0 y 95 UVTs), el valor de la retención será igual a $r_1 * BR_i$, donde r_1 es la tarifa marginal asociada al primer tramo. Si el contribuyente pertenece al segundo rango tarifario (esto es, si BR_i está ahora entre 95 y 150 UVTs), el valor de la retención es ahora $r_1 * (95 - 0) + r_2 * (BR_i - 95)$, con r_2 la tarifa marginal asociada al segundo tramo. Si el contribuyente pertenece al tercer tramo, el valor de la retención es igual a $r_1 * 95 + r_2 * (150 - 95) + r_3 * (BR_i - 150)$, con r_3 la tarifa marginal del tercer tramo.

El valor de la retención debería poder cubrir el monto adicional producto de las medidas en la Ley 2277 que estamos considerando: esto es, debería garantizar las retenciones laborales actuales y un adicional, que en esta iteración del ejercicio corresponde a la totalidad del recaudo esperado. Para un contribuyente i en el tercer rango tarifario, lo anterior se refleja en la siguiente igualdad:

$$r_1 * 95 + r_2 * (150 - 95) + r_3 * (BR_i - 150) = Reten_i + RecaudoAd_i \quad (1)$$

donde $Reten_i$ corresponde a las retenciones por pagos laborales que se reportan en la actualidad y $RecaudoAd_i$ hace referencia al monto adicional que este contribuyente deberá pagar a causa de la Ley y que se quiere traer como retención. Como la casilla que agrupa las retenciones en la declaración no incluye solamente las retenciones por pagos laborales, utilizamos las retenciones laborales reportadas en la información exógena, puntualmente en el formato 2276.⁵

⁵ Es importante anotar que consideramos otros dos escenarios para las retenciones actuales. En el primero, las retenciones tienen la misma composición de los ingresos brutos. Esto es, si para un contribuyente los ingresos laborales representan el 70% de los ingresos brutos, sus retenciones laborales representan el 70% del total de las retenciones que le practicaron. En el segundo, las retenciones laborales se obtienen de manera *teórica*, aplicando la tabla tarifaria vigente en el art. 383 del E.T. sobre la base de retención definida para el ejercicio. Los resultados son relativamente robustos a los obtenidos con el escenario escogido, en el que perdemos un 3% de los declarantes a causa de que para alrededor de 8000 contribuyentes los agentes



Este tipo de igualdades se debe mantener para todos los contribuyentes y para todos los rangos tarifarios, y si se agregan entonces todos los contribuyentes por cada uno de estos rangos, obtenemos los montos totales que se retienen en el nuevo escenario. Si n_j representa el número de individuos que hay en rango tarifario j , la ecuación 1 se ve para los tres primeros rangos de la siguiente manera:

$$r_1 \sum_{i=1}^{n_1} BR_i = \sum_{i=1}^{n_1} Reten_i + \sum_{i=1}^{n_1} RecaudoAd_i$$

$$n_2 r_1 95 + r_2 \sum_{i=1}^{n_2} (BR_i - 95) = \sum_{i=1}^{n_2} Reten_i + \sum_{i=1}^{n_2} RecaudoAd_i$$

$$n_3 r_1 95 + n_3 r_2 (150 - 95) + r_3 \sum_{i=1}^{n_3} (BR_i - 150) = \sum_{i=1}^{n_3} Reten_i + \sum_{i=1}^{n_3} RecaudoAd_i$$

Expresiones análogas se obtienen para los cuatro rangos tarifarios restantes. Estas siete ecuaciones, cuyas incógnitas son las tarifas asociadas a cada rango, conforman un sistema de ecuaciones que tiene la siguiente representación matricial $Ax=b$ con las siguientes definiciones:

$$A = \begin{bmatrix} \sum_{i=1}^{n_1} BR_i & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 \\ n_2 95 & \sum_{i=1}^{n_2} (BR_i - 95) & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 \\ n_2 95 & n_2 (150 - 95) & \sum_{i=1}^{n_2} (BR_i - 150) & 0 & 0 & 0 & 0 \\ n_4 95 & n_4 (150 - 95) & n_4 (360 - 150) & \sum_{i=1}^{n_4} (BR_i - 360) & 0 & 0 & 0 \\ n_5 95 & n_5 (150 - 95) & n_5 (360 - 150) & n_5 (640 - 360) & \sum_{i=1}^{n_5} (BR_i - 640) & 0 & 0 \\ n_6 95 & n_6 (150 - 95) & n_6 (360 - 150) & n_6 (640 - 360) & n_6 (945 - 640) & \sum_{i=1}^{n_6} (BR_i - 945) & 0 \\ n_7 95 & n_7 (150 - 95) & n_7 (360 - 150) & n_7 (640 - 360) & n_7 (945 - 640) & n_7 (2300 - 945) & \sum_{i=1}^{n_7} (BR_i - 2300) \end{bmatrix}$$

$$x = [r_1 \ r_2 \ r_3 \ r_4 \ r_5 \ r_6 \ r_7]^T$$

$$b = \left[\sum_{i=1}^{n_1} Reten_i + \sum_{i=1}^{n_1} RecaudoAd_i \quad \sum_{i=1}^{n_2} Reten_i + \sum_{i=1}^{n_2} RecaudoAd_i \quad \dots \quad \sum_{i=1}^{n_7} Reten_i + \sum_{i=1}^{n_7} RecaudoAd_i \right]^T$$

retenedores probablemente no estaban obligadas a reportar información exógena. Imputamos para estos el valor teórico predicho.



Los valores de las tarifas que garantizan el cumplimiento del sistema se pueden obtener fácilmente si se conoce la inversa de la matriz A. Como la matriz A es triangular inferior, podemos invertirla si y solo si ningún elemento de la diagonal principal es cero. Como las entradas de esta matriz se construyen a partir de información conocida en las declaraciones, verificamos que esta condición se cumple y, por lo tanto, el vector buscado x es igual a $A^{-1}b$, donde A^{-1} es la matriz inversa de A.

Los valores obtenidos de esta forma no tienen en cuenta ningún criterio de progresividad o simplicidad; tampoco consideran que el vector de tarifas debe estar entre cero y uno, o que es conveniente mantener el primer tramo exento para evitar distorsiones adicionales frente a la actual tabla tarifaria. Así las cosas, es necesario ajustar el enfoque para tener en cuenta estas preocupaciones: específicamente, mantenemos el primer tramo de la tarifa exento, lo que implica un sistema de 6x6 y no uno de 7x7; restringimos la solución a valores de las tarifas estrictamente positivos y menores a uno, y consideramos válidas únicamente las soluciones que reflejan progresividad (en otras palabras, aceptamos soluciones en donde las tarifas marginales son crecientes).

Estas restricciones traen consigo un costo, pues satisfacerlas implica que no todo el choque en la caja de los contribuyentes en 2024 se puede suavizar vía retenciones en el 2023. Por otra parte, el enfoque para resolver el problema cambia, porque ahora lo que se busca encontrar es un vector de tarifas que sea consistente con traer algo del recaudo adicional y respete al mismo tiempo las restricciones.

La tabla 1 muestra los resultados del ejercicio y algunos estadísticos relevantes para su construcción. La tabla 2 muestra cómo quedaría la nueva tabla tarifaria.

Tabla 1. Indicadores básicos (a precios de 2021)

Rango inferior en UVTs	Rango superior en UVTs	Base de retención (miles de millones pesos)	Retención laboral actual (miles de millones de pesos)	Retención laboral nuevas tarifas (miles de millones de pesos)	Adelanto del recaudo vía retenciones (miles de millones de pesos)	Recaudo adicional total (miles de millones de pesos)	Número de casos
95	150	1570.0	93.8	95.1	1.3	2.7	26510
150	360	22900.0	2860.0	3670.0	810.0	1130	239558
360	640	7180.0	1490.0	1900.0	410.0	970	35510
640	945	2210.0	602.0	678.0	76.0	306	6698
945	2300	2030.0	731.0	692.0	0.0	184	3548
2300	en adelante	842.0	409.0	322.0	0.0	23.0	469



Tabla 2. Tarifas ajustadas

Rango en UVTs		Tarifa marginal art. 383 E.T.	Tarifa marginal adicional	Tarifa marginal Consolidada	retención en la fuente
desde	hasta				
>0	95	0%	0%	0%	0
>95	150	19%	1.50%	20.5%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)x20.5%
>150	360	28%	7%	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)x35%+11 UVT
>360	640	33%	4%	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)x37%+85 UVT
>640	945	35%	3%	38%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)x38%+188 UVT
>945	2300	37%	2%	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)x39%+304 UVT
>2300	en adelante	39%	2%	41%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)x41%+833 UVT

Si las retenciones tuvieran efecto durante un periodo de 12 meses, el impacto de este ajuste en las tarifas de retención implica a precios de 2021 que se puede aliviar el golpe de caja sobre los contribuyentes en casi la mitad; no obstante, como se espera que estas medidas empiecen a tener efecto a partir de mayo, el ajuste será menor: a precios de 2023, se espera que entren en 2023 vía el ajuste de retenciones cerca de 823 mil millones de pesos.

Finalmente, el ejercicio queda completo al revisar el estado de los saldos a favor luego del incremento asociado a la Ley 2277 de 2022 y al ajuste en las retenciones. Para este ejercicio, suponemos que a todos los contribuyentes cuya base de retención pertenece a un mismo rango tarifario se les incrementa la retención en una misma proporción de su recaudo adicional por cuenta de las medidas de la Ley, proporción que resulta de dividir cada uno de los valores en la sexta y séptima columnas de la tabla 1. Estas proporciones son necesarias para el cálculo, que tiene en cuenta también para el cálculo del anticipo si los contribuyentes declararon por primera vez para el AG2021, para el AG2020 o si ya lo habían hecho para el AG2019.⁶

La tabla 3 muestra una comparación de los contribuyentes en términos de los saldos a favor y los saldos a pagar. Compara el número de declarantes que tienen saldos a favor y a pagar antes y después de la Ley 2277 de 2022 y del ajuste en las retenciones. Si bien el mayor impuesto a cargo disminuye los montos de los saldos a favor y el número de personas que los tienen, el aumento en las retenciones cancela el efecto y hace que los

⁶ Con relación a los contribuyentes antiguos, suponemos que escogen el mínimo entre el promedio del impuesto neto de los dos últimos años y el impuesto del año gravable correspondiente para aplicar el porcentaje del anticipo (50% o 75%, dependiendo de la antigüedad del contribuyente).



saldos a favor se dupliquen, si bien el monto de los saldos a pagar se duplica también a causa del mayor impuesto a cargo. Esto se muestra en la tabla 4.

Tabla 3. Contribuyentes con saldos a favor y a pagar antes y después de la Ley 2277 y del ajuste en retenciones

Favor sin RT ni Reten	Favor con RT y reten		Total
	No	Sí	
No	123,029	63,429	186,458
Sí	17,776	109,984	127,760
Total	140,805	173,413	314,218

Tabla 4. Valores de los saldos a favor y a pagar antes y después de la Ley 2277 y del ajuste en retenciones (en miles de millones de pesos)

Rango tabla art. 383 E.T.	Saldos a favor antes	Saldos a favor después	Saldos a pagar antes	Saldos a pagar después
1	6.3	10.7	0.4	0.8
2	28.8	67.0	32.4	31.3
3	431.0	989.0	473.0	582.0
4	178.0	224.0	203.0	570.0
5	54.3	76.5	82.8	223.0
6	37.0	132.0	121.0	214.0
7	4.7	120.0	51.0	44.3
Total	741.0	1619.2	964.0	1665.4

Elaboró: David Gustavo Suárez Castellanos. Subdirector de Estudios Económicos. DIAN.